



-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 110014003026201900865 (CONSULTA DESACATO)
Accionante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RINCÓN
Accionada: MEDIMÁS EPS

Procede el Despacho a resolver la consulta en el incidente de desacato referido, con fundamento en que MEDIMÁS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RINCÓN, solicito por escrito que se diera inicio al incidente de desacato en contra de MEDIMÁS EPS, en razón a que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela dictada por el *a quo* mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales reclamados y se ordenó a la EPS que: “(...) procediera a reembolsar al accionante la suma de \$4’395.600,00 M/Cte. que éste sufragó en forma directa para adquirir y conseguir el medicamento denominado Rituximab 500 mg, que le fue ordenado por el médico tratante para continuar el proceso de adaptación que demanda el trasplante de riñón que se le practicó, amén de que también se le ordenó continuar con la prestación de los servicios de salud que éste demande para recuperar su salud..”

Las razones que fundamentan la interposición del incidente de desacato, en resumen, se refieren a que la entidad accionada dentro del término concedido en el fallo, no ha cancelado al accionante la suma que allí se dispuso pagar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión adiada del 13 de febrero de 2020, la Jueza de primer grado, requirió al representante legal de la entidad accionada para que se allanara a cumplir la orden de tutela e informara quién era el encargado de cumplir con dicha directriz. En este proveído se individualizó al señor FREIDY DARÍO RIVERA SEGURA, en su condición de representante legal de la accionada y quien es la persona encargada de dar cumplimiento a la orden tutelar impartida.

Frente a dicho requerimiento, el representante legal guardó silencio.

En proveído del 4 de mayo de 2020, se abrió el trámite incidental contra la EPS accionada y representada por el señor Freidy Darío Rivera Segura, concediéndosele tres (3) días para que ejerciera el derecho de contradicción, quien una vez enterado de dicha solicitud pidió el cierre del incidente bajo el argumento de que le era imposible cumplir con la orden de tutela, pues de

acuerdo con la información que reposa en el sistema el accionante se retiró y actualmente se encuentra afiliado a la Nueva EPS desde el 19 de febrero de 2020.

Mediante proveído del 1º de junio de la presente anualidad, el juzgado de conocimiento abrió a pruebas el trámite teniendo en cuenta la documental aportada y nuevamente exhortó al representante de la accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 13 de agosto de hogaño, el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad decidió el incidente, declarando que FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS, incurrió en desacato e incumplió las órdenes contenidas en la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, y como consecuencia de ello, obedeciera de manera inmediata la orden de tutela, impuso sanción de tres salarios mínimos legales vigentes y arresto inmutable de un (01) día.

IV. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

El desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es de carácter subjetivo. Lo anterior significa que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo de tutela, responsabilidad que no puede presumirse por el hecho del incumplimiento¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a los presupuestos que determinan el desacato, ha señalado como tales los siguientes: a) *“En primer término, encuentra la Sala la necesidad de que haya una orden judicial de tutela (art. 52 de Decreto 2651 de 1991”;* b) *“En segundo lugar, también observa la Corte la necesidad de que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que solo “la autoridad (o el particular, en su caso) responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”² y c) “Finalmente, en último lugar se hace necesario que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público. Ahora bien, por lo general ese incumplimiento se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y, por tal motivo, fue encontrado responsable; debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración (...).”³*

Entre las formalidades necesarias para garantizar el debido proceso en estos casos, es necesario que antes de iniciar el incidente se determine a quién se notificó la orden de tutela respectiva, así como identificar cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, y requerirlo de manera previa para

1 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998.

2 Art. 27, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991.

3 Sentencia. 31 de mayo de 1996. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

que cumpla, como medida razonable antes de proceder, para luego sí tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de su observancia. Aunado el hecho que es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente, en lo posible de manera personal, así como adelantar un trámite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa, connotación que se avizora en el presente trámite se evacuó eficazmente.

2. Sentadas las anteriores precisiones conceptuales, el Juzgado debe analizar si en el presente evento concurren y se acreditaron los elementos que se acaban de citar.

2.1. Como primer punto cabe dejar por sentado que en el trámite incidental surtido en la primera instancia efectivamente se individualizó a la persona encargada de cumplir con lo ordenado en sede de tutela respecto a la situación fáctica motivo de estudio.

2.2. De otra parte, se tiene que el accionante interpuso incidente de desacato alegando que la EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas dentro de la acción de tutela y que especialmente consiste en que se le debe pagar la suma de dinero que tuvo que suplir para conseguir el medicamento que le ordenara el médico tratante.

En efecto, en el fallo proferido se le ordenó a la accionada procediera a pagar \$4'395.600,00 moneda corriente, que el actor sufragó para adquirir y conseguir el medicamento denominado Rituximab 500 mg, que le fue ordenado por el médico tratante para continuar el proceso de adaptación que demanda el trasplante de riñón, frente a lo cual la EPS accionada no logró demostrar que hubiese realizado dicho pago, pues se limitó a señalar que no podía cumplir con la orden dada en el fallo de tutela, bajo el argumento que el accionante se trasladó de EPS, lo que de manera alguna impide que cumpla con la orden de pago dispuesta.

3. Por lo anterior, encuentra este despacho que MEDIMÁS EPS sí se encuentra en desacato y en ese sentir la sanción impuesta en primera instancia se ajusta a las previsiones legales y constitucionales que reviste el alcance de lo que fue objeto de amparo en sede de tutela, circunstancia por la que la sanción impuesta, encuentra asidero por las razones que aquí se expusieron.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en su condición de representante legal de **MEDIMÁS EPS** en proveído del 13 de agosto de la presente anualidad, por lo anotado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo aquí decidió.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza